

ORD. U.I.P.S. N°

739

ANT.: Programa de cumplimiento presentado por Empresa Nacional de Electricidad S.A., con fecha 30 de septiembre de 2013.

MAT.: Rechaza programa de cumplimiento.

Santiago, 03 OCT 2013

DE : Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Joaquín Galindo Vélez
Empresa Nacional de Electricidad S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30"), teniendo presente la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, que establece la estructura y organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que con fecha 30 de septiembre de 2013, Empresa Nacional de Electricidad S.A. presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento en relación con los cargos formulados por esta Superintendencia con fecha 29 de agosto de 2013, corresponde señalar lo siguiente:

I. **Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento**

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 que definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

3. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9° del D.S. N° 30, que señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. En relación con el criterio de eficacia, el artículo 9° del D.S. N° 30 establece que las acciones y metas propuestas deben *“asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminarlos efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

6. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Como una manera de asistir a la comunidad regulada, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad ha desarrollado un modelo basado en la teoría de matriz de marco lógico, el cual se visualiza en forma resumida a través de la siguiente:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

8. El modelo antes señalado, esta explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, en las reuniones sostenidas con el titular en razón de las funciones y atribuciones individualizada en el numeral 6 de este acto administrativo.

II. Rechazo del programa de cumplimiento presentado por el regulado y derivación de antecedentes a Fiscal Instructor.

9. Con fecha 29 de agosto de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 603, de esta Superintendencia se procedió a formular cargos en contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A., Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, titular del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 206, de 2 de agosto de 2007 ("RCA N° 206/2007"), ubicado en la comuna de Coronel, Región del Biobío.

10. Con fecha 30 de septiembre de 2013, dentro de un plazo de 15 días hábiles, correspondiente al plazo de 10 días que establece el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, prorrogado por esta Superintendencia en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, a solicitud fundada del titular, por cinco días hábiles adicionales, Empresa Nacional de Electricidad S.A. presentó escrito acompañando un programa de cumplimiento.

11. Con fecha 1° de octubre de 2013 la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó a la División de Fiscalización la revisión del programa de cumplimiento presentado, para que ésta se pronunciase al respecto, de forma previa a su rechazo o aprobación.

12. Mediante el memorándum N° 685, de 1° de octubre de 2013, la División de Fiscalización respondió la solicitud individualizada en el numeral anterior proponiendo el rechazo del programa de cumplimiento presentado. Lo anterior, en síntesis, dado que su estructura y planteamiento no se orienta hacia el restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental infringido, específicamente en lo relativo a los numerales 13.1 y 13.2 de la formulación (Ord. U.I.P.S. 603/2013), lo que no permite su adecuada fiscalización.

13. Mediante el memorándum U.I.P.S. N° 263/2013, de 1 de octubre de 2013, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

14. Sobre la base de lo indicado en los numerales anteriores, esta Unidad viene en señalar lo siguiente:

14.1. Con relación al hecho infraccional consignado en el numeral 13.1 de la formulación de cargos, a saber: la omisión de contar con una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa, tal como lo establece la RCA N° 206/2007, el titular propuso las siguientes acciones:

- (i) Elaboración e ingreso de Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), con la obra de descarga de aguas existente;
- (ii) La tramitación del EIA en el SEIA, hasta la emisión de la nueva RCA;
- (iii) No ampliar el plazo de suspensión del proceso de evaluación ambiental por más de 90 días hábiles cada vez que se requiera presentar un Adenda.

14.2. Con relación al hecho infraccional consignado en el numeral 13.2 de la formulación de cargos, a saber: el hecho de que la Unidad I en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación, el titular propuso las siguientes acciones:

- (i) La elaboración e ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con valor de emisión máximo de CO, que represente la operación normal de dicha Unidad;
- (ii) La tramitación del EIA en el SEIA, hasta la emisión de la nueva RCA;
- (iii) No ampliar el plazo de suspensión del proceso de evaluación ambiental por más de 90 días hábiles cada vez que se requiera presentar un Adenda;
- (iv) Monitoreo de concentraciones ambientales (calidad del aire) de CO en la red de monitoreo administrada por Endesa.

14.3. Que, tal como queda en evidencia de las acciones propuestas individualizadas en los numerales 14.1 y 14.2 de este acto administrativo, no cumplen con el objetivo de volver al cumplimiento del instrumento infringido, a saber: RCA N°

206/2007, específicamente en lo referente a lo establecido en los considerandos 3.3 y 4.2.1 de dicha resolución.

14.4. Por el contrario, tales acciones tienen como objetivo, en primer término, persistir en el incumplimiento del instrumento infringido y en segundo término, obtener una modificación de éste en un sentido determinado, a fin de lograr, a futuro, el cumplimiento de un nuevo instrumento que se genere en el marco de una nueva evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

14.5. Que, a la luz de lo señalado en los numerales anteriores, esta Unidad estima que la presentación realizada por Empresa Nacional de Electricidad S.A., carece de naturaleza jurídica de programa de cumplimiento, cuyo sentido principal, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 y de artículo 7° del D.S. N° 30, es lograr el restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión infringido. Asimismo, esta unidad estima que dicho programa no cumple con el criterio de aprobación de eficacia, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30, por cuanto no es idóneo para conseguir el resultado que todo programa de cumplimiento persigue, consistente en el cumplimiento del instrumento infringido.

15. En virtud de todo lo señalado, se procede a rechazar el programa de cumplimiento presentado por Empresa Nacional de Electricidad S.A., y se derivan los antecedentes a la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio para que proceda con la instrucción del procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en la LO-SMA.

16. Cabe hacer presente, que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, referidas a las acciones específicamente indicadas y no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen las presentaciones realizadas por Empresa Nacional de Electricidad S.A.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

Sr. Joaquín Galindo Vélez, representante legal de Empresa Nacional de Electricidad S.A. Santa Rosa N° 76, Santiago.

C.C.:

- Honorable Senador don Alejandro Navarro, don Luis Villablanca y doña Marisol Ortega, todos domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Doña Betty Gomez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino y don Leónidas Alvear, todos domiciliados en San Ramón N°197, la Colonia, Coronel, Región del Biobío.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Rol D-015-2013